



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000172291

Fecha: 14/10/2015 11:32:50 a.m.

Bogotá D.C.

Señora  
**INA LUZ MARTINEZ LOPEZ**  
inamarlo79@hotmail.com

**Referencia. PRESTACIONES SOCIALES.** Compensación de vacaciones. **Radicado:**  
**20159000160312 del 3 de septiembre de 2015**

Reciba un cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, me permito dar respuesta a la misma en los siguientes términos:

### **PLANTEAMIENTO JURIDICO**

¿Es viable que una entidad del nivel territorial compense dos periodos de vacaciones durante el mismo año?

### **FUENTES FORMALES**

Decreto Ley 1045 de 1978 art. 20  
C-598 de 1997

### **ANÁLISIS**

Sea lo primero señalar que, el Decreto 1919 de 2002 hizo extensivo el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos del nivel nacional a los empleados del nivel territorial, tales como, las vacaciones y la prima de vacaciones.

En este orden de ideas, sobre la compensación de las vacaciones el artículo 20 del Decreto Ley 1045 de 1978, expone:

*"Artículo 20: De la compensación de vacaciones en dinero. Las vacaciones solo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:*

*a) Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual solo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año.*

*b) Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces". (Subrayado fuera del texto).*



FUNCIÓN PÚBLICA  
Departamento Administrativo de la Función Pública



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-598 de 1997, afirmó:

*"Las vacaciones constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades. Las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado. Por ello, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse. Una de las situaciones de excepción es en caso de que los trabajadores se desvinculen del servicio, y no hayan gozado de su derecho al descanso remunerado, pueden recibir una indemnización monetaria." (Subrayado nuestro).*

De acuerdo con lo anterior podemos establecer que la compensación de vacaciones resulta viable cuando el jefe de la entidad así lo considere necesario para no perjudicar la prestación del servicio o cuando el empleado quede retirado definitivamente de la entidad sin haberlas disfrutado, así las cosas, y de acuerdo con la Corte Constitucional, las vacaciones sólo podrán ser compensadas en los casos taxativamente señalados en la norma, por cuanto lo que se busca es que el empleado efectivamente descanse y recupere las fuerzas perdidas.

Por lo tanto, si el empleado ha cumplido un año de servicio, tiempo necesario para causar el respectivo periodo de vacaciones, el jefe del respectivo organismo podrá autorizar la compensación en dinero a efectos de evitar perjuicios en el servicio público.

#### CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, la compensación de vacaciones procede por necesidades del servicio o por retiro del servicio.

Por consiguiente, es importante aclarar que la norma solo se refiere a la compensación de vacaciones correspondientes a un año, razón por la cual, en criterio de esta Dirección Jurídica, se considera que las vacaciones solo podrán ser compensadas una vez se causen (es decir por cada año de servicios), sin que resulte procedente compensar dos o más años de vacaciones durante una misma vigencia.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

*Monica L. Herrera Medina*

**MONICA LILIANA HERRERA MEDINA**  
Directora Jurídica (e)

Angélica Guzmán/JFCA/GCJ

600.4.8.